



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04604-2007-PHC/TC
LIMA
JORGE ALIAGA SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Consuelo Sánchez Hidalgo a favor de don Jorge Aliaga Sánchez, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 12 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto de que se levante la orden de captura dispuesta en contra del favorecido emitida por el Quinto Juzgado de Reserva de Lima. expresa que en la instrucción que se le sigue por el delito de hurto agravado, ante el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima (Expediente N.º 420-01), fue declarado reo contumaz; que posteriormente se apersonó mediante escrito y físicamente al proceso, entrevistándose con la juez penal que conocía de su proceso a la que le solicita el levantamiento de la orden de captura; sin embargo –agrega- hasta la fecha no se ha dispuesto el levantamiento de la medida restrictiva de su libertad pese a que en la indicada fecha se debió resolver su situación jurídica, lo que amenaza su derecho a la libertad personal.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ésta. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que de los autos se aprecia que mediante sentencia de fecha 17 de setiembre de 2004 (fojas 69) del juzgado penal que instruye al favorecido, se reservó el proceso en su contra y se dispuso su captura (fojas 75); mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2007 el beneficiario solicitó el levantamiento de la orden de captura en su contra, petición que fue resuelta de manera desestimatoria mediante Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04604-2007-PHC/TC
LIMA
JORGE ALIAGA SÁNCHEZ

de fecha 9 de febrero de 2007 (fojas 98), *no* acreditándose de los actuados que dicha resolución judicial que resuelve la materia de controversia constitucional haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia. Por consiguiente, no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho reclamado, ésta carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto, por lo que tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)